

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RIOBLANCO – TOLIM**

Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DIEGO LEONARDO OCAMPO ACOSTA Y LUZ STELLA ACOSTA CARVAJAL.  
**Radicación:** 2019-00056-00  
**Decisión:** CORRIGE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por la apoderada Judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, para que se corrija en la parte resolutive del auto de fecha 19 de junio del año 2019, el numeral 1 en el sentido de relacionar correctamente el número de identificación del demandado DIEGO LEONARDO OCAMPO ACOSTA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto calendarado 19 de junio del año 2019, visible a folio 02, el Juzgado decretó medida cautelar en contra del señor **DIEGO LEONARDO OCAMPO ACOSTA y LUZ ESTELLA ACOSTA CARVAJAL**, aduciendo la memorialista se corrija el número de la cedula del demandado DIEGO LEONARDO OCAMPO ACOSTA, debido a que fue escrito con el número 1.114.036.254, siendo correcto el No. 1.144.036.254.-

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de transcribir en el auto que decreta la medida cautelar el número de cedula de ciudadanía del señor **DIEGO LEONARDO OCAMPO ACOSTA**, se hizo como 1.114.036.254, siendo correcto el No. 1.144.036.254.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto que decreta la medida cautelar y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado a corregir el No. De cedula correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el número de la cedula de ciudadanía con el cual se identifica el señor **DIEGO LEONARDO OCAMPO ACOSTA**, cual es el 1.144.036.254 y no como se había indicado en el auto de fecha 19 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** En lo demás la providencia citada queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**